000646/2022

Comodoro Rivadavia, dos de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"V., J. R. y otra c/ W., S. G. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 646/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20231/2006), por haber interpuesto el Sr. R. P. de L. –codemandado-(ID 762724) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 58/2022, fechada el 1/8/2022.

Tal decisorio rechaza la impugnación formulada por el codemandado (ID 675293) y aprueba la liquidación efectuada por la parte actora (ID 369868).

I- El recurrente se agravia (ID 768153), porque el juez rechazó su impugnación y aprobó la liquidación efectuada por la parte actora; le impuso las costas de la incidencia y reguló los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P. –letrada apoderada de los actores- en el 15% y los de su letrado, Dr. E. D. V. en un 10 %, en todos, del importe objetado con más la alícuota impositiva que corresponda.

Refiere que la impugnación a la liquidación se realizó con expresa referencia a la S.I. N° 55/21 de primera instancia y su aclaratoria S.I. N° 66/21, que fuera confirmada por éste Tribunal mediante S.I. N° 105/2021. Relata que al impugnar la liquidación aprobada dijo que: "Lo dicho respecto a la liquidación de honorarios de los abogados de la actora y con motivo de los pagos a cuenta realizados por la aseguradora citada en garantía, resulta enteramente aplicable a la liquidación de capital e intereses en traslado". "En la misma se descontó el pago a cuenta realizado por la

aseguradora de $ 1.576.000 el 26/12/2019, beneficiando a la Provincia del Chubut no asegurada, y perjudicando a los codemandados asegurados con distinto límite de cobertura". "La liquidación impugnada no expresa es diferencia y beneficia a la Provincia que no tiene derecho a ese descuento, criterio ya establecido por el Juzgado en la sentencia interlocutoria citada (considerando 3.2.b, segunda cuestión, últimos tres párrafos), y de allí que corresponda rehacer la misma con la finalidad expresada en la sentencia interlocutoria citada y firme".

Asevera que el magistrado, adoptó un criterio distinto, prescindiendo de lo establecido en las sentencias interlocutorias citadas. Agrega que no se puso en tela de juicio ni se controvirtió la condena en forma concurrente de los codemandados S. G. W., R. P. de L. y la Provincia del Chubut, sino que la impugnación se basó en que se modificó el criterio judicial adoptado en dichas sentencias las cuales se encuentran firmes. Solicita se admita la impugnación a la liquidación practicada por la actora que no establece diferencia, toda vez que se les detrae a los codemandados parte de la cobertura del seguro de responsabilidad, en beneficio de la Provincia, la cual no tiene derecho a la misma.

Asimismo, en subsidio peticiona que si se entendiera que el criterio judicial establecido no obliga al nuevo juez subrogante y que éste por imperio jurisdiccional puede resolver con un criterio distinto al expuesto, no resulta razonable que a partir de ese cambio sorpresivo del criterio jurisprudencial le impongan las costas, debiendo ser impuesta por su orden.

Por último se queja del porcentaje establecido en concepto de honorarios -15% a la letrada de los actores y 10% a su abogado, en todos del importe objetado ($7.047.864,80). Entiende que dicho porcentaje se aparta de la expresa previsión en materia de simples incidencias, como se reconoce en la sentencia al señalar al comienzo del apartado 5) "Impongo las costas de la incidencia ...", debiendo regularse conforme las previsiones del artículo 32 de la Ley XIII-4 establece en su último párrafo. Peticiona que se readecuen los mismos.

Corrido traslado, contesta el actor (ID 793008) y solicita el rechazo de los agravios.

II- Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella. (Cám.2°Civ.Com.Cba. –11/02/2002).

Ello así, la resolución el 27 de agosto de 2021 –S.I. N° 55/2021- establece en la parte pertinente del Considerando 3.2.b): "…En la especie, la citada en garantía de acuerdo a la sentencia definitiva de Cámara de Apelaciones, debe responder hasta el límite establecido en las pólizas de seguros, encontrándose habilitada, la parte actora, a reclamar el pago de lo que reste de su crédito a cualquiera de los codemandados, ello sin perjuicio de la acción de contribución que quedará vigente para el deudor que pague la deuda contra los otros obligados.

Sin perjuicio de ello, con el fin de evitar las eventuales y futuras acciones de contribución y en atención a que los beneficiarios del seguro son los

demandados W. y P. de L., conforme pólizas adjuntas al expediente, corresponde rehacer la liquidación formulando esas diferencia, ya que de otro modo se verían perjudicados los exclusivos beneficiarios de la cobertura del seguro de responsabilidad, en cuanto se les detraería a los dos médicos parte de la cobertura y en beneficio de la Provincia que no tiene derecho a la misma. Por otro lado, corresponde tener presente los alcances de la cobertura de cada médico, en razón del monto del límite del seguro, conforme resulta de la liquidación practicada a fojas 1268/1269 y las pólizas respectivas. En consecuencia, deberá practicarse nueva liquidación con las pautas precedentemente expuestas" (sic).

Oportunamente la actora pidió aclaratoria sobre este punto y mediante sentencia interlocutoria N° 66/22 el juez ratificó lo dicho precedentemente: "En el presente caso la condena se ha establecido en forma concurrente respecto de los codemandados, y ante dicha condena de la citada en garantía, en el carácter de tal, debe responder en el límite establecido en las pólizas de seguro y en relación a los codemandados asegurados. En atención a la aclaración expuesta en el párrafo precedente, y teniendo presente que las liquidaciones efectuadas por la parte actora, en las que no se tuvo en cuenta la diferencia entre la obligación de responsabilidad - de los codemandados- y la de garantía - de la citada en garantía-, dieron origen a la impugnación deducida por el codemandado R. P. de L., lo que fue resuelto en la interlocutoria aquí atacada en forma favorable a este último, entiendo que corresponde

a la actora efectuar una nueva liquidación de acuerdo a los parámetros allí establecidos".

Siendo confirmada por sentencia interlocutoria de éste Tribunal N° 105/2021.

Estas eran las pautas a seguir, al momento de realizar la liquidación.

Conforme surge de la liquidación presentada por la actora (ID 639868) respecto del pago realizado por Federación Patronal –aseguradora- se omitió efectuar tal discriminación. Es decir no se distinguió los alcances de la cobertura de cada médico –Dr. P. de L. y Dr. W.-, en razón del límite del seguro.

Por lo que se hace lugar al agravio, se revoca la resolución fechada el 1/8/2022 y se hace lugar a la impugnación del Sr. R. P. de L., debiendo la actora en la instancia de grado practicar nueva liquidación en la forma indicada.

III- La modificación de la sentencia de la instancia anterior obliga a la readecuación de las costas y los honorarios (art. 282 del CPCCCh).

Atento como se resuelve la cuestión, las costas de ambas instancias se imponen a la actora (art. 69 del C.Pr.).

En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia del Dr. E. D. V., en un CINCO (5%) POR CIENTO y los de la Dra. A. S. P. en el TRES Y MEDIO (3,5%) POR CIENTO, de la liquidación aprobada (arts. 5/10, 18, 32 in fine, 46 y ccds. Ley XIII N° 4 y N° 15).

Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 8, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al agravio y revocar la resolución fechada el 1/8/2022.

2) Hacer lugar a la impugnación del codemandado R. P. D. L., debiendo la actora en la instancia de grado practicar nueva liquidación en la forma indicada.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia del Dr. E. D. V., en un CINCO (5%) POR CIENTO y los de la Dra. A. S. P. en el TRES Y MEDIO (3,5%) POR CIENTO, de la liquidación a aprobarse. Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. E. D. V., en un TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los de la Dra. A. S. P. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. R. Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 590 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS